



Resolución No. CSJBOR25-583
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025 y se concede un recurso de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 7 de mayo de 2025, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la servidora Greace Carolina Lalinde Castell en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la servidora Greace Carolina Lalinde Castell, en su calidad de oficial mayor de circuito del Juzgado 008 Penal del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en los juzgados 001 y 004 Penales del Circuito de Cartagena, así como al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar. Se destacó como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“Este Consejo Seccional encuentra que la petición no cumple con las condiciones establecidas por el parágrafo 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, toda vez que la solicitante, si bien ocupa el cargo de oficial mayor de circuito del Juzgado 008 Penal del Circuito de Cartagena, en propiedad, se tiene que este ostenta dicha propiedad desde el 18 de abril de 2022, por lo que no cuenta con los tres años en el cargo actual.

Así las cosas, no se cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable.

(...)

Sea del caso indicar a la servidora que frente a su solicitud de tener en cuenta la situación de presunto acoso laboral por parte de su nominador, que tal situación podría ser valorada como consecuencia de un traslado por razones de salud, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, así: “Por razones de salud. Cuando

se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo”.

De igual manera es menester, para los anteriores efectos, traer a colación lo regulado por el artículo 9 del Acuerdo PCSJA17-10754:

“ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. (...).”

Se recomienda en consecuencia, obtener y aportar certificación médica sobre las afectaciones a la salud, así como lo expresa el artículo en cita, en su literal a, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud. Esto producto de la situación laboral de estrés relacionadas con su trabajo”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje del 29 de abril de 2025, dentro del término legal previsto para ello, la señora Greace Carolina Lalinde Castell interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

En su escrito de reposición manifestó que el Consejo Seccional debió abordar el estudio de su solicitud de traslado bajo los postulados y enfoque de género, debido a la situación de presunto acoso laboral presentada al interior del despacho, y lo cual ya puso en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Así mismo, asevera que el hecho de que esta Corporación haya tomado como criterio para negar su solicitud el no haber cumplido el requisito de tres años en el cargo en el que se encuentre actualmente, siendo que dicha característica se cumplió antes de la comunicación de la decisión negativa, considera esto como un exceso ritual manifiesto, el cual puede constituir una violación al debido proceso.

Finalmente, indica que de no conceder su pretensión de traslado a los despachos correspondientes a la ciudad de Cartagena y sí al de El Carmen de Bolívar, podría

constituirse una revictimización y afectación a sus derechos, por el traumatismo de tener que dejar a su familia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025, con ocasión de la solicitud formulada por la señora Greace Carolina Lalinde Castell, en cuanto no se cumplió con el requisito exigido por los artículos 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en específico su parágrafo 2, consistentes en la exigencia de permanencia de por lo menos tres años en el cargo actual.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad¹. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, en cuanto implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, en relación con el caso concreto, se debe señalar que el concepto desfavorable emitido respecto a la solicitud de traslado de la señora Greace Carolina Lalinde Castell se fundamentó en el incumplimiento de uno de los requisitos legales establecidos para autorizar dicho traslado. Concretamente, la solicitante no cumple con el requisito de haber prestado servicios durante al menos tres años en su cargo actual, toda vez que funge como sustanciadora del Juzgado 008 Penal del Circuito de Cartagena desde el 18 de abril de 2022, por lo que al momento de su solicitud de traslado, esto es, el 7 de abril de 2025, no cumplía con dicha exigencia.

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

Respecto del exceso ritual manifiesto expresado por la recurrente, por considerar que al momento de la comunicación del concepto desfavorable ya cumplía con el tiempo de tres años, resulta imperioso indicar que la exigibilidad y valoración de los requisitos contenidos en la Ley 270 de 1996, en cuanto al cumplimiento del tiempo de servicio, se convierten en un requisito *sine qua non* para emitir concepto favorable de traslado, y que buscan garantizar el ingreso en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado. Por lo tanto, se necesita contar con el cumplimiento del total de los requisitos al momento de presentar su solicitud, sin que sea viable darlos por cumplidos porque se podrán adquirir con posterioridad. De tener en cuenta el tiempo de servicio configurado con posterioridad a la fecha límite para la presentación de la solicitud de traslado, se vulneraría el derecho de igualdad de quienes solicitaron traslado y a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva contaban con la totalidad de los requisitos legales y el de quienes a sabiendas que no los cumplían, se abstuvieron de hacerlo.

Por otra parte, respecto de su manifestación de que esta Seccional debió realizar el estudio de su solicitud bajo una premisa de enfoque de género, debe anotarse que para todas las solicitudes presentadas por servidor de carrera, se realiza un análisis de la norma aplicable, adoptando una decisión objetiva basada en los requisitos legales y reglamentarios, sin que, en estos casos, las situaciones particulares puedan afectar el juicio acogido. Asunto diferente podría ser cuando la solicitud sea por motivos de salud, que no corresponde al asunto planteado.

Como se informó en el Oficio CSJBOOP25-409 de 2025, los requisitos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, la petición no cumplía con los requisitos para solicitud de traslado por razones de salud, en cuanto esto no se pidió, ni se fundamentó en el artículo 7 y ss del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y tampoco se acreditó en debida forma, por lo que mal haría esta Corporación en dar trámite de traslado por salud, a una solicitud que no fue planteada ni fundamentada en ese sentido.

Conforme lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por la servidora Greace Carolina Lalinde Castell, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 008 Penal del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en los juzgados 001 y 004 penales del Circuito de Cartagena, y de forma subsidiaria al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, al incumplirse el requisito de tener más de tres años en el cargo desde el que pretende ser trasladada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-409 del 11 de abril de 2025, frente a la solicitud formulada por la servidora Greace Carolina Lalinde Castell, en su calidad de oficial mayor de circuito del Juzgado 008 Penal del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en los juzgados 001 y 004 penales del Circuito de Cartagena, y de forma subsidiaria al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Greace Carolina Lalinde Castell y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión al interesado, señor Greace Carolina Lalinde Castell.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG / KLDS